ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº 2017/0001/5903
11/07/2017 11:54:11 Dest. 013

JDO. DE LO SOCIAL N. 2-BIS CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00375/2017

Procedimiento: SSS 131/2016

S E N T E N C I A NÚM. 375/17

En Ciudad Real, a 30 de junio de 2017

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real los precedentes autos número **131/2016** seguidos a instancia de **MUTUA FRATERNIDAD MUPRESPA** defendida por el Letrado Don Juan de Dios Martín Ramírez, frente **INSS y TGSS** defendidos por la Letrada del ente público Doña Cristina Navarrete Pujades, contra , asistido de la Letrada Doña Ana Merchán Calatrava, y contra **AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**, no comparecido, sobre **DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de febrero de 2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia que anulando la resolución que impugna, declare que la incapacidad padecida por y que se inició el 10.11.2015, no tiene carácter de accidente de trabajo, sino consecuencia de un proceso patológico, de etiología común, sin relación alguna con su actividad laboral cotidiana y del que deberá responder, en caso de confirmarse la necesaria continuidad tanto de tratamiento médico, como la permanencia del mismo en situación de Incapacidad Temporal (con el consiguiente abono del preceptivo subsidio), el INSS, o la Mutua que cubra la Incapacidad Temporal por contingencias comunes, ya que la situación patológica diagnosticada al trabajador tiene su origen en enfermedad común, condenando a todas las partes a estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 29 de junio de 2017. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; las demandadas se

Firmado por: ALEJANDRA DEL POZO GARCIA
04/07/2017 13:33
Minerva

Firmado por: FCO. JAVIER CULEBRAS ESPINOSA
05/07/2017 13:14
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

opusieron en los términos que constan en soporte videográfico y audiovisual, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental, pericial del Doctor y del Doctor . En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- , cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, prestaba servicios como peón para el Ayuntamiento de Puertollano el 29.10.2015 cuando acudió al Servicio Médico de la Mutua Fraternidad Muprespa, con la que la entidad local tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales, solicitando asistencia por dolor en hombro derecho al haber notado algo mientras estaba descargando un grupo eléctrico de entre 30 a 50 kg del camión.

SEGUNDO.- Con fecha 9.11.2015 el trabajador volvió a acudir a la Mutua por presentar molestias y dolores continuamente en el brazo derecho por haberse hecho daño nuevamente por la mañana y agravarse el dolor mientras desempeñaba las tareas propias de su trabajo.

TERCERO.- El 10.11.2015 causó baja por enfermedad común.

Iniciado a instancia del trabajador expediente de determinación de contingencia ante el INSS, se concluyó el expediente, tras dictamen propuesta de 1.12.2015 por resolución del INSS de 21.12.2015 que declaró que la contingencia determinante del proceso de IT iniciado el 10.11.2015 tenía su origen en accidente de trabajo, siendo responsable de las prestaciones económicas la Mutua Fraternidad Muprespa.

CUARTO.- La Mutua Fraternidad Muprespa presentó el 3.12.2015 las correspondientes alegaciones con los motivos y razones que estimaba para oponerse a la determinación de contingencia.

QUINTO.- En la historia clínica del actor no constan consultas médicas por dolor de hombro derecho antes de 29.10.2015.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente se dictó resolución del INSS de 13.3.2017 reconociendo al actor la prestación de lesiones permanentes no invalidantes por importe de 990 euros, responsabilidad 100% de Fraternidad Muprespa. La resolución tomaba como base el dictamen propuesta del EVI que recogía como cuadro clínico-residual: "Artropatía degenerativa y osteofito en hombro derecho intervenido con limitación de movilidad de hombro derecho en un 50% y puntos cicatriciales astroscópicos".

La resolución fue impugnada por el trabajador, habiéndose presentado demanda en solicitud de Incapacidad Permanente Total ante la jurisdicción social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo, de la documental médica obrante en autos, de la documental aportada, y de la valoración de las dos periciales practicadas.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento la Mutua demandante impugna la resolución del INSS de 21.12.2015 que calificó de accidente de trabajo la incapacidad temporal iniciada por el actor en fecha 10.11.2015, tras sufrir dolor en hombro derecho mientras se hallaba prestando servicios para el Ayuntamiento de Puertollano.

Conforme establece el Art. 115 del TRLGSS, aprobado por RDL 1/94, de 20 de Junio, en su apartado primero el accidente de trabajo es toda aquella lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, concepto que se ve ampliado por la aplicación de diversos principios y presunciones, de manera que se califican como accidentes de trabajo hechos que en principio podrían no considerarse incluidos en su concepto estricto. A la citada ampliación coadyuva la doctrina que de forma reiterada y uniforme mantiene la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al establecer que el mencionado precepto debe ser interpretado con criterio amplio, flexible, no restrictivo en función de los principios que presiden este sector del ordenamiento jurídico, aunque exigiendo, en todo caso, una conexión con el trabajo.

Por su parte el 115.2.f dispone que son accidente de trabajo: "*Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente*".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Con el expediente administrativo y con el informe de 17.11.2015 emitido por el Coordinador de Prevención de Riesgos Laborales ha quedado acreditado que el trabajador acudió a la Mutua el 29.10.2015 por haber notado algo raro en el hombro derecho cuando estaba descargando un grupo eléctrico (30-50 kg aproximadamente) del camión, tarea que se encontraba dentro de sus funciones. La Mutua le practicó una resonancia magnética de hombro derecho el 30.10.2015 en la que se concluyó "articulación glenohumeral con severa artropatía degenerativa", por lo que le remitió al Servicio Público de Salud, rechazando el accidente dada la existencia de patología degenerativa.

El 9.11.2015 el actor solicitó nuevamente asistencia de la Mutua por haberse lesionado el hombro derecho descargando un camión y haber continuado realizando los trabajos propios de su actividad presentando más dolor en el hombro. La Mutua le remitió a su MAP.

También ha quedado acreditado con la historia clínica del actor recabada a instancia de la Mutua que con anterioridad al 29.10.2015 no consta ninguna visita o consulta médica en relación con la patología de hombro derecho. En el informe oficial de Salud de 30.11.2015 aportado por el trabajador como documento nº 11 consta en el apartado observaciones que "no hay datos por parte de dicho paciente de haber consultado por dolor de hombro derecho antes de la fecha de 29.10.2015".

Asimismo, en la RM de 30.10.2015 se recogen como hallazgos "articulación glenohumeral con severa artropatía degenerativa, mostrando derrame articular de cuantía importante, adelgazamiento y delaminación de las superficies condrales, con grandes osteofitos y geodas subcondrales en la vertiente articular inferior".

Y ese derrame articular de cuantía importante es valorado por el Doctor como una consecuencia de un proceso agudo provocado por cualquier sobreesfuerzo. Así se explica que en la posterior radiografía de 20.4.2016 (doc. 15 de los aportados por el trabajador) el derrame ya fuese pequeño, según indicó en el acto del juicio.

A la vista de lo expuesto, no cabe sino concluir que la dolencia que determinó la baja por IT que comenzó en fecha 10.11.2015 ha de ser calificada como una fase aguda de su enfermedad degenerativa de hombro provocada en el tiempo y lugar de trabajo, con ocasión de la realización de un sobreesfuerzo al llevar a cabo una de las funciones de su profesión de peón en el Ayuntamiento de Puertollano, y por ello, no valorándose la pericial practicada a instancia del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Doctor por no haber hecho alusión alguna al derrame articular que presentaba en el hombro derecho cuando se le practicó la RM el 30.10.2015, en estricta aplicación del art. 115.2.f) LGSS la demanda ha de ser desestimada.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia.

F A L L O

Desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **MUTUA FRATERNIDAD MUPRESPA** frente **INSS, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**
Y AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO derivada de DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE INCAPACIDAD TEMPORAL, debo confirmar la resolución del INSS de 21.12.2015, absolviendo a los demandados de las pretensiones ejercitadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer **Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banesto acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y consignaciones abierta en el Banco Santander a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.